



Ministerio del Poder Popular
para la Educación Universitaria

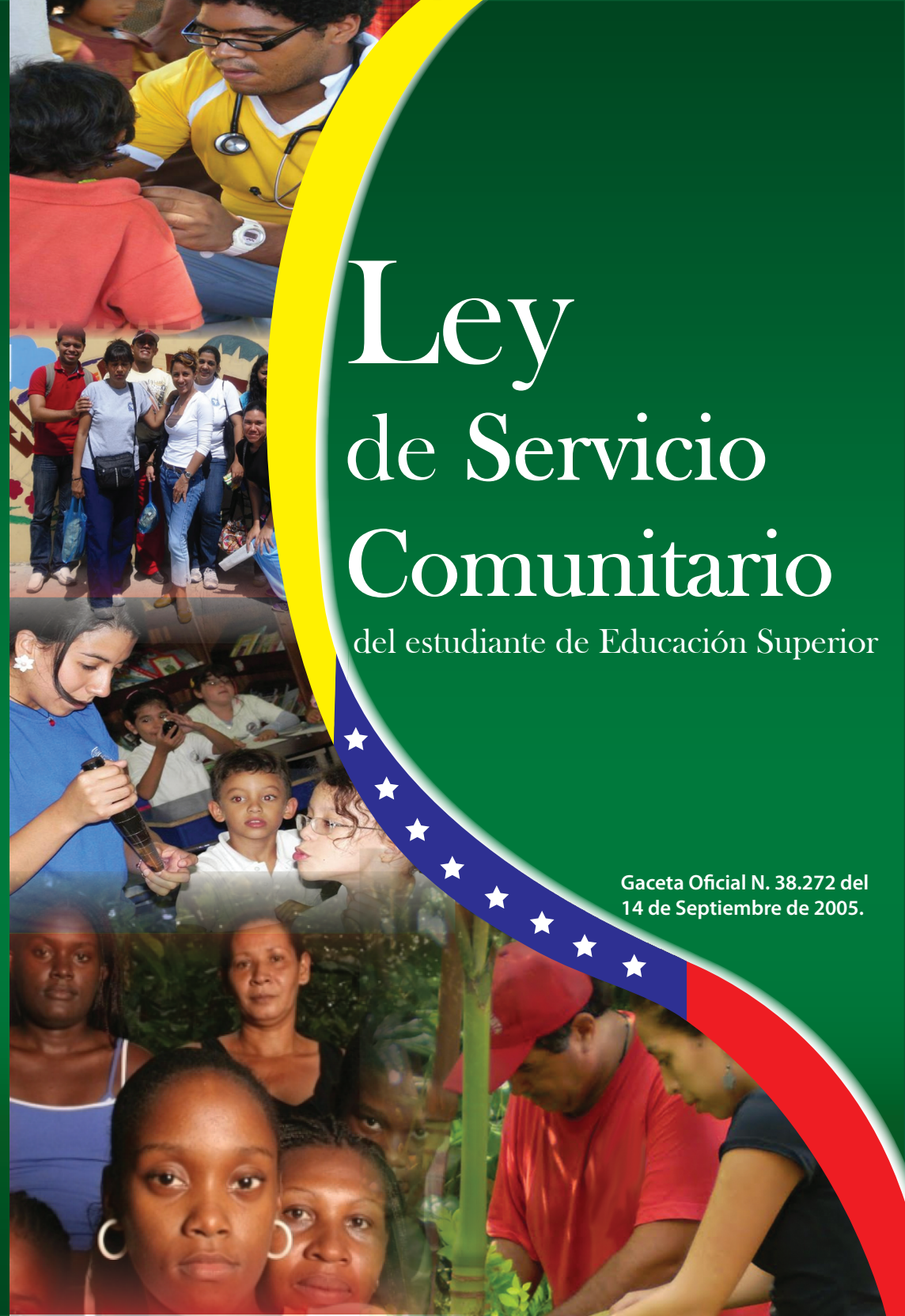


“Educación Universitaria para la Emancipación”

Ley de Servicio Comunitario

del estudiante de Educación Superior

Gaceta Oficial N. 38.272 del
14 de Septiembre de 2005.



Ley de Servicio Comunitario del Estudiante de Educación Superior

**Gaceta Oficial
N° 38.272 del 14 de Septiembre de 2005**

LEY DE SERVICIO COMUNITARIO

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Calle Este 2, entre esquinas Dr. Paúl y Salvador de León,

Torre MPPEU - CNU, piso 6, sector La Hoyada. Caracas

www.mppeu.gob.ve

DIRECTORIO

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

Marlene Yadira Córdova

Viceministro de Políticas Estudiantiles

Jehyson Guzmán

Viceministro de Desarrollo Académico

Rubén Reinoso

Viceministro de Planificación Estratégica

Luis Bonilla

Director General de Ingreso a la Educación Universitaria y Desempeño Estudiantil

Dario Di Zacomu Capriles

Directora General de la Oficina de Gestión Comunicacional

Osly Hernández

Diseño y Diagramación

María de los Ángeles Rangel Sánchez

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela. Octubre, 2011

LEY DE SERVICIO COMUNITARIO DEL ESTUDIANTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TÍTULO I Disposiciones Fundamentales

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto normar la prestación del servicio comunitario del estudiante de educación superior, que a nivel de pre grado aspire al ejercicio de cualquier profesión.

Principios

Artículo 2. Esta ley se regirá por los principios constitucionales de solidaridad, responsabilidad social, igualdad, cooperación, corresponsabilidad, participación ciudadana, asistencia humanitaria y alteridad.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. La prestación del servicio comunitario, tendrá su ámbito de aplicación en el área geográfica del territorio nacional que determine la institución de educación superior correspondiente.

CAPÍTULO II

Del Servicio Comunitario

Definición

Artículo 4. A los efectos de esta ley, se entiende por servicio comunitario, la actividad que deben desarrollar en las comunidades los estudiantes de educación superior que cursen estudios de formación profesional, aplicando los conocimientos científicos, técnicos, culturales, deportivos y humanísticos adquiridos durante su formación académica, en beneficio de la comunidad, para cooperar con su participación al cumplimiento de los fines del bienestar social, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta ley.

Comunidad

Artículo 5. A los efectos de esta ley, la comunidad es el ámbito social de alcance nacional, estatal o municipal, donde se proyecta la actuación de las instituciones de educación superior para la prestación del servicio comunitario.

Requisito para la obtención del título

Artículo 6. El servicio comunitario es un requisito para la obtención del título de educación superior, no creará derechos u obligaciones de carácter laboral y debe prestarse sin remuneración alguna.

Fines del servicio comunitario

Artículo 7. El servicio comunitario tiene como fines:

- 1.** Fomentar en el estudiante, la solidaridad y el compromiso con la comunidad como norma ética y ciudadana.
- 2.** Hacer un acto de reciprocidad con la sociedad.
- 3.** Enriquecer la actividad de educación superior, a través del aprendizaje servicio, con la aplicación de los conocimientos adquiridos durante la formación académica, artística, cultural y deportiva.
- 4.** Integrar las instituciones de educación superior con la comunidad, para contribuir al desarrollo de la sociedad venezolana.
- 5.** Formar, a través del aprendizaje servicio, el capital social en el país.

Duración del Servicio Comunitario

Artículo 8. El servicio comunitario tendrá una duración mínima de ciento veinte horas académicas, las cuales se deben cumplir en un lapso no menor de tres meses. Las instituciones de educación superior adaptarán la duración del servicio comunitario a su régimen

académico.

Condiciones

Artículo 9. No se permitirá realizar actividades de proselitismo político partidistas, durante la prestación del servicio comunitario.

De los recursos

Artículo 10. Las instituciones de educación superior incluirán los recursos necesarios para la realización del servicio comunitario en el plan operativo anual, sin menoscabo de los que puedan obtenerse a través de los convenios.

TÍTULO II

De las Instituciones de Educación Superior

De las instituciones de educación superior

Artículo 11. A los fines de esta ley, son instituciones de educación superior aquellas establecidas por la Ley Orgánica de Educación.

De la capacitación

Artículo 12. El Ministerio de Educación Superior y las instituciones de educación superior en coordinación, deben programar seminarios, cursos o talleres sobre la realidad comunitaria, a fin de capacitar al personal académico y estudiantil para la ejecución del

servicio comunitario, a fin de preparar a los coordinadores, asesores y estudiantes en sus responsabilidades, metas y propósitos para la realización del servicio comunitario.

De la función

Artículo 13. Las instituciones de educación superior facilitarán las condiciones necesarias para el cumplimiento del servicio comunitario, ofertando al estudiante los proyectos para su participación.

Convenios

Artículo 14. A los efectos de esta ley, los convenios serán las alianzas realizadas entre el Ministerio de Educación Superior, las instituciones de educación superior, las instituciones y organizaciones del sector público, privado, las comunidades organizadas y las asociaciones gremiales entre otros, para la ejecución del servicio comunitario.

Atribuciones

Artículo 15. Las instituciones de educación superior tendrán como atribuciones:

- 1.** Garantizar que los proyectos aprobados por la institución estén orientados a satisfacer las necesidades de la comunidad.
- 2.** Ofertar a los estudiantes de educación superior los proyectos existentes según su perfil académico.

- 3.** Celebrar convenios para la prestación del servicio comunitario con el sector público, privado y las comunidades.
- 4.** Expedir la constancia de culminación de prestación del servicio comunitario.
- 5.** Elaborar los proyectos de acuerdo al perfil académico de cada disciplina y a las necesidades de las comunidades.
- 6.** Brindar al estudiante la asesoría necesaria para el cumplimiento del servicio comunitario.
- 7.** Elaborar su reglamento interno para el funcionamiento del servicio comunitario.
- 8.** Ofrecer al estudiante reconocimientos o incentivos académicos, previa evaluación del servicio ejecutado.
- 9.** Determinar el momento de inicio, la duración, el lugar y las condiciones para la prestación del servicio comunitario.
- 10.** Adaptar la duración del servicio comunitario a su régimen académico.
- 11.** Establecer convenios con los Consejos Locales de Planificación Pública, Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, instituciones y organizaciones públicas o privadas y comunidad organizada entre otros.

12. Evaluar los proyectos presentados por los sectores con iniciativa, a objeto de ser considerada su aprobación.

13. Establecer las condiciones necesarias para la ejecución de los proyectos.

14. Garantizar de manera gratuita, la inscripción de los estudiantes de educación superior en los proyectos ofertados.

TÍTULO III

De los Prestadores del Servicio Comunitario

De los prestadores del servicio comunitario

Artículo 16. Los prestadores del servicio comunitario son los estudiantes de educación superior que hayan cumplido al menos con el cincuenta por ciento (50%) del total de la carga académica de la carrera.

Los estudiantes de educación superior deberán cursar y aprobar, previa ejecución del proyecto, un curso, taller o seminario que plantee la realidad de las comunidades.

De los derechos de los prestadores

Artículo 17. Son derechos de los prestadores del servicio comunitario:

- 1.** Obtener información oportuna de los proyectos ofertados por las instituciones de educación superior para el servicio comunitario.
- 2.** Obtener información sobre los requisitos y procedimientos para inscribirse en los proyectos ofertados por la institución de educación superior.
- 3.** Recibir la asesoría adecuada y oportuna para desempeñar el servicio comunitario.
- 4.** Recibir un trato digno y ético durante el cumplimiento del servicio comunitario.
- 5.** Realizar actividades comunitarias de acuerdo con el perfil académico de la carrera.
- 6.** Recibir de la institución de educación superior la constancia de culminación del servicio comunitario.
- 7.** Recibir de la institución de educación superior, reconocimientos ó incentivos académicos, los cuales deben ser establecidos en el reglamento interno elaborado por cada institución.

8. Inscribirse de manera gratuita para participar en los proyectos de servicio comunitario.

9. Participar en la elaboración de los proyectos presentados como iniciativa de la institución de educación superior.

De las obligaciones del prestador del servicio comunitario

Artículo 18. Son obligaciones de los prestadores del servicio comunitario:

1. Realizar el servicio comunitario como requisito para la obtención del título de educación superior. Dicha labor no sustituirá las prácticas profesionales incluidas en los planes de estudio de las carreras de educación superior.

2. Acatar las disposiciones que se establezcan en los convenios realizados por las instituciones de educación superior.

3. Actuar con respeto, honestidad y responsabilidad durante el servicio comunitario.

4. Acatar las directrices y orientaciones impartidas por la coordinación y el asesor del proyecto para el cumplimiento del servicio comunitario.

5. Cumplir con el servicio comunitario según lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

6. Cursar y aprobar previa ejecución del servicio comunitario, un curso, taller o seminario sobre la realidad de las comunidades.

De las Infracciones

Artículo 19. A los efectos de esta ley, serán considerados infractores las instituciones de educación superior, el personal académico y los prestadores del servicio comunitario, que incumplan con las obligaciones en las cuales se desarrolla el servicio comunitario establecidas en esta ley y sus reglamentos.

De las Sanciones

Artículo 20. El personal académico y los estudiantes de educación superior que incumplan esta ley estarán sometidos a la observancia de todas las normas vigentes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones en las cuales se desarrolla el servicio comunitario y a la disciplina del instituto de educación superior correspondiente. Las instituciones de educación superior serán sancionadas de acuerdo con las leyes que regulan la materia.

TÍTULO IV

De los Proyectos

De los Proyectos

Artículo 21. Los proyectos deberán ser elaborados respondiendo a las necesidades de las comunidades, ofreciendo soluciones de manera metodológica, tomando en consideración los planes de desarrollo municipal, estatal y nacional.

Iniciativa de Proyectos

Artículo 22. La presentación de los proyectos ante las instituciones de educación superior podrá ser iniciativa de:

- 1.** El Ministerio de Educación Superior.
- 2.** Las instituciones de educación superior.
- 3.** Los estudiantes de educación superior.
- 4.** Las asociaciones gremiales.
- 5.** Las instituciones públicas.
- 6.** Las instituciones privadas.
- 7.** Las comunidades organizadas

De los requisitos para la presentación y aprobación de los proyectos

Artículo 23. Los proyectos deberán ser presentados por escrito, y el planteamiento del problema deberá incluir la necesidad detectada en la comunidad, la justificación, los objetivos generales y el enfoque metodológico, sin menoscabo de los requisitos adicionales que pueda solicitar la institución de educación superior en su reglamento.

Todo proyecto de servicio comunitario requiere ser aprobado por la institución de educación superior correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones de educación superior evaluarán los proyectos de acción social o comunitaria que estén desarrollando los estudiantes de educación superior, los cuales por sus características puedan convalidarse al servicio comunitario previsto en esta ley.

Segunda. Los estudiantes de educación superior que para el momento de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren cursando los dos últimos años de la carrera o su equivalente en semestres y que durante su carrera no hayan realizado servicio social o comunitario alguno, podrán estar exentos de realizar el servicio comunitario.

Tercera. Las instituciones de educación superior tendrán un lapso de un año a partir de la publicación de la presente ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para elaborar el reglamento interno e incorporar el servicio comunitario a sus procedimientos académicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los Treinta días del mes de agosto de dos mil cinco. Año 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

Gaceta Oficial Número: 38272 del 14 de Septiembre de 2005

NICOLÁS MADURO MOROS

RICARDO GUTIÉRREZ

Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO

Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO

Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA

Subsecretario

Asamblea Nacional. Expediente N° 353

**Ley de Servicio Comunitario del Estudiante Universitario
JOV/JCG/JLO/JAPB/MJAM**

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.) JOSÉ VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Interior y Justicia
(L.S.) JESSE CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.) ALÍ RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.) NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.) RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligera y Comercio
(L.S.) EDMEE BETANCOURT DE GARCÍA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.) VÍCTOR ÁLVAREZ

Refrendado
El Ministro de Turismo
(L.S.) WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.) ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.) SAMUEL MONCADA ACOSTA

